



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de *Junio* de 1999.-

Visto el expediente caratulado "trámite personal -avocación- Petroni Jorge Edgardo"

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 2/6 el escribiente auxiliar Jorge Edgardo Petroni, del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que deje sin efecto la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná mediante la cual le impuso la sanción de cesantía en el marco del sumario administrativo n° 6-583/98. Contra tal decisión interpuso un pedido de reconsideración, el cual fue denegado por la cámara.

II) Que a raíz de que el juez de instrucción n° 1 de Gualeguaychú remitió las actuaciones caratuladas "Juzgado de Instrucción n° 1 de Gualeguaychú -remite actuaciones-" expte. n° 52.624, iniciadas por presunta comisión del delito previsto en el art. 157 del Código Penal en el cual se hallaba involucrado el agente Petroni, el juez federal subrogante de Concepción del Uruguay, Dr. Juan José Papetti dispuso, mediante resolución del 2 de septiembre ppdo., la instrucción de un sumario administrativo -n° 2/98- a los fines de investigar la conducta del citado agente, agregar copia íntegra de la causa citada, correrle vista por tres días y suspenderlo preventivamente por el término de 30 días (fs. 79/80).

Que por resolución de fecha 17 de septiembre ppdo. el magistrado dio por finalizada la tramitación del sumario y lo elevó a la cámara de la jurisdicción para su consideración y resolución, por considerar que la gravedad de la falta del sumariado excedía sus atribuciones para el dictado de una sanción, en virtud de lo dispuesto

por el art. 13 y su concordante art. 16 último párrafo del decreto ley 1285/58 (fs. 140/141).

III) Que según surge de la causa judicial citada, agregada al sumario a fs. 46/78, el agente Petroni se reunió en una confitería céntrica de la ciudad de Concepción del Uruguay, a fin de "cerrar un negocio de alquiler de un inmueble con Elías Villalba", destinado a wiskería "casa pública"; que se llegó a tal conclusión por el hecho de que Villalba posee este tipo de negocios en Gualeguaychú, Perdices y San Salvador (Entre Ríos) y en virtud de ello le fue intervenido el teléfono de la ciudad de Gualeguaychú en averiguación de presunto tráfico de drogas, medida que cesó hacia fines de 1997.

De tales intervenciones telefónicas surgió que Villalba informó a su mujer que en esos momentos el teléfono estaba "limpio", según los dichos de Petroni, quien se encontraba junto a él, lo había precedido en la palabra en la comunicación telefónica.

Asimismo, se comprobó que Petroni era responsable o encargado de la wiskería denominada "Tu Lugar" pues firmó en tal carácter en el allanamiento practicado en dicha causa.

Que cabe destacar que con fecha 24 de septiembre de 1998 se decretó el procesamiento del agente Petroni y el señor Elías Villalba en orden a la comisión delito previsto en el art. 157 del Código Penal (fs. 149/153).

IV) Que en el sumario administrativo se probó que Petroni no había observado una conducta irreprochable por ejercer actos de comercio sin autorización -documentación obrante a fs. 87/97, 117/128 y 130/137 y declaraciones testimoniales de fs. 116 y 129- y, "dadas las peculiares características del negocio explotado, incompati-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

bles con sus funciones y la presunta violación del deber de guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales" (fs. 158).

Que del legajo del agente surge que no registra sanciones disciplinarias y que no cuenta con autorización alguna para el desempeño de actividades comerciales de ningún tipo (fs. 155 y vta.).

V) Que el agente Petroni sostuvo en su presentación de fs. 2/6 que las conductas que se le imputaron para la aplicación de la sanción no fueron probadas, y que siempre ha guardado absoluta reserva con relación a los asuntos vinculados con las funciones del respectivo tribunal.

Por otra parte, con relación al ejercicio del comercio, aclaró que se encontraba en esos locales comerciales dedicados a la "venta de sexo" ocasionalmente, porque ayudaba a un familiar con la instalación y mantenimiento de las máquinas de compact-disc denominadas "fonolas", actividad que realiza como esparcimiento, y debido a ello ha tomado contacto y se ha relacionado con los titulares de dichos comercios; por ello es que en muchas oportunidades asumió la condición de responsable ante la ausencia de aquéllos.

VI) Que, en definitiva, la cámara dispuso la cesantía del agente con fundamento en la infracción a lo normado en el art. 8 incs. b, j y k del Reglamento para la Justicia Nacional, "por lo que resulta ser un personal que ha dejado de merecer la indispensable confianza que debe gozar todo funcionario y empleado del mismo como auxiliares de la delicada misión que deben cumplir, por ello su permanencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación se reputa inconveniente" (fs. 159).

VII) Que corresponde a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario (conf. Fallos 290:168, 300:387, 303:413, 306:1620, entre otros) y tales extremos no se configuran en el presente caso.


VIII) Que el Tribunal ha sostenido que "si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281169, 249:243, 262:105, 294:36, 297:233, 307:1282, 312: 1973); que "la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica..." (conf. F: 312:1977); y que "la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial..." (conf. F: 308:2668).


Por ello,

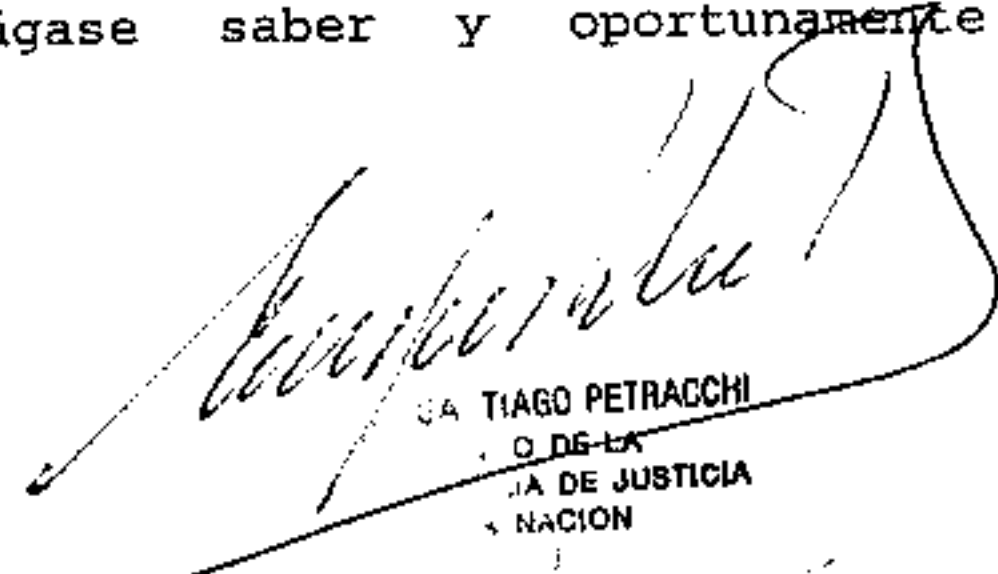
SE RESUELVE:

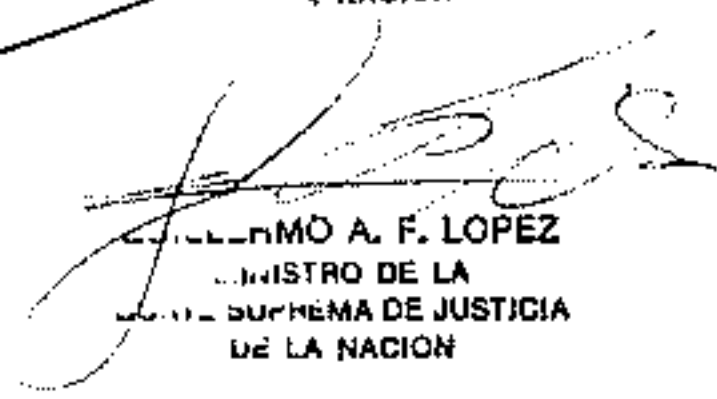
No hacer lugar a la avocación solicitada.

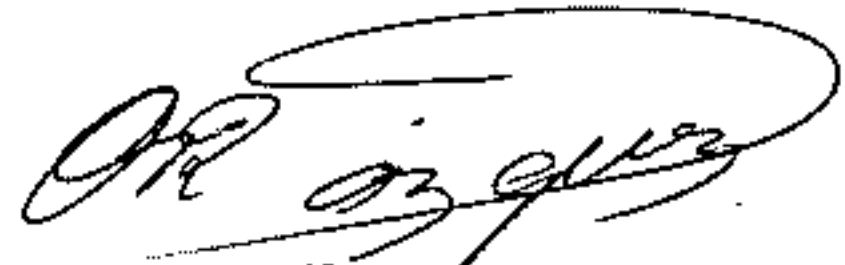
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION